

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

JUNIO DE 1992

Na.92-8317

/...

**PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
MEDIO AMBIENTE**

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

CENTRO DE ACTIVIDAD DEL PROGRAMA PARA EL DERECHO E INSTITUCIONES AMBIENTALES

JUNIO DE 1992

INDICE

	<i>Página</i>
ACTA FINAL DE NAIROBI DE LA CONFERENCIA PARA LA APROBACION DEL TEXTO ACORDADO DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA	4
RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA PARA LA APROBACION DEL TEXTO ACORDADO DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA	8
DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA APROBACION DEL TEXTO ACORDADO DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA	16
DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA APROBACION DE LA RECOMENDACION DE LA COMISION DE VERIFICACION DE PODERES	21
DECLARACIONES HECHAS AL FIRMAR EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA	22
CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA	24
SIGNATARIOS DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (RIO DE JANEIRO, 3 A 14 DE JUNIO DE 1992)	51

ACTA FINAL DE NAIROBI DE LA CONFERENCIA PARA LA APROBACION DEL TEXTO ACORDADO DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

1. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) convocó la Conferencia para la aprobación del texto acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de conformidad con la decisión 15/34 aprobada por el Consejo de Administración del PNUMA el 25 de mayo de 1989, que, entre otras cosas:

"6. *Autoriza* al Director Ejecutivo a que, basándose en el informe final del Grupo de Trabajo especial de expertos, convoque, en consulta con los gobiernos y con arreglo a los recursos disponibles, un grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos encargado de negociar un instrumento jurídico internacional para la conservación de la diversidad biológica del Planeta;

"...

"8. *Pide* al Director Ejecutivo que, si se dispone de recursos, facilite el trabajo de esos grupos de trabajo especiales como asunto prioritario, con el fin de que el nuevo instrumento jurídico internacional propuesto esté listo para su adopción lo antes posible;"

2. La Conferencia para la aprobación del texto acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica se celebró el 22 de mayo de 1992 en la sede del PNUMA, en Nairobi, por amable invitación del Gobierno de Kenya.

3. Se invitó a participar en la Conferencia a todos los Estados. Aceptaron la invitación y participaron en la Conferencia los siguientes Estados:

Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Bhután, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Canadá, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, España, Estados

/...

Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gambia, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Japón, Jordania, Kenya, Lesotho, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia, Zaire, Zambia y Zimbabwe.

4. También participó la Comunidad Económica Europea.
5. También asistieron a la Conferencia observadores de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales siguientes:

Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente/Secretaría de la CMS, Oficina de las Naciones Unidas para la Región Sudanosaheliana (ONURS), Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Banco Mundial, Consejo Internacional de Recursos Fitogenéticos (CIRF), Banco de genes regional de la Conferencia de Coordinación del Desarrollo del Africa Meridional (SADCC), Centro Africano de Estudios Tecnológicos (ACTS), Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano (CCJA), Defensores de las Especies Silvestres, Centro de Enlace para el Medio Ambiente Internacional (CEMAI), Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (cuáqueros), Green Peace International, Organización Internacional de Uniones para la Conservación, Programa Regional del Medio Ambiente para el Pacífico Sur, Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación,

Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), Instituto Mundial sobre Recursos (WRI) y Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF).

6. La Conferencia fue precedida por tres reuniones del grupo de expertos técnicos y siete períodos de sesiones de negociación, que se celebraron entre noviembre de 1988 y mayo de 1992. De conformidad con la decisión 14/26 del Consejo de Administración, de 17 de junio de 1987, se creó el Grupo de Trabajo especial de expertos sobre la diversidad biológica que celebró tres períodos de sesiones entre noviembre de 1988 y julio de 1990. Sobre la base del informe final del Grupo de Trabajo especial de expertos, y de conformidad con su decisión 15/34, de 25 de mayo de 1989, el Consejo de Administración estableció el Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos, al que se confió el mandato de negociar un instrumento jurídico internacional para la conservación y utilización racional de la diversidad biológica. El Grupo de Trabajo especial celebró dos períodos de sesiones de negociación en Nairobi, en noviembre de 1990 y en febrero/marzo de 1991. En su decisión 16/42, de 31 de mayo de 1991, el Consejo de Administración del PNUMA cambió el nombre del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos sobre la diversidad biológica por el de "Comité Intergubernamental de Negociación (CIN) de un Convenio sobre la Diversidad Biológica", que celebró las siguientes reuniones: el tercer período de sesiones de negociación/primer período de sesiones del CIN, en Madrid, España, del 24 de junio al 3 de julio de 1991; el cuarto período de sesiones de negociación/segundo período de sesiones del CIN, en Nairobi, Kenya, del 23 de septiembre al 2 de octubre de 1991; el quinto período de sesiones de negociación/tercer período de sesiones del CIN, en Ginebra, Suiza, del 25 de noviembre al 4 de diciembre de 1991; el sexto período de sesiones de negociación/cuarto período de sesiones del CIN, en Nairobi, Kenya, del 6 al 15 de febrero de 1992; y el período de sesiones de negociación final en Nairobi, Kenya, del 11 al 22 de mayo de 1992.

7. El Dr. Mostafa K. Tolba, Director Ejecutivo del PNUMA inauguró oficialmente la Conferencia. En la Conferencia hicieron declaraciones los representantes de la República Centroafricana, el Uruguay, Nigeria, la República Unida de Tanzania, Malasia, Noruega (en nombre de los países nórdicos), Suecia, Uganda, Alemania, Indonesia, España, Etiopía, Venezuela, Guinea-Bissau, Lesotho, Burundi, Portugal (en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros), Colombia, Costa Rica,

/...

Argelia, Dinamarca, Federación de Rusia (en nombre del grupo de Estados de Europa oriental), Ghana, Kenya, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Unión Mundial para la Naturaleza.

8. El Dr. Mostafa K. Tolba actuó como Secretario General de la Conferencia y la Sra. Iwona Rummel-Bulska (PNUMA) desempeñó las funciones de Secretaria Ejecutiva.

9. La Mesa del CIN continuó ejerciendo sus funciones durante la Conferencia con los siguientes miembros:

Presidente:	Excmo. Sr. V. Sánchez	(Chile)
Vicepresidentes:	Sr. V. Koester	(Dinamarca)
	Sr. J. Muliro	(Kenya)
	Sr. G. Zavarzin	(Federación de Rusia)
Relator:	Sr. J. Hussain	(Pakistán)

10. La Conferencia aprobó el siguiente programa:

1. Apertura de la Conferencia.
2. Mesa de la Conferencia.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos de la Conferencia.
5. Credenciales de los representantes:
 - a) Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes;
 - b) Informe de la Comisión de Verificación de Poderes.
6. Aprobación del texto acordado del Convenio.
7. Aprobación de resoluciones.

8. Aprobación del Acta Final de la Conferencia.
9. Firma del Acta Final.
10. Clausura de la Conferencia.
11. La Conferencia decidió que el reglamento aprobado por el Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en el período de sesiones que celebró del 25 de febrero al 6 de marzo de 1991 (UNEP/Bio.Div/WG.2/2/5) se aplicaría *mutatis mutandis* a los trabajos de la Conferencia.
12. La Conferencia decidió que la Mesa desempeñara las funciones de Comisión de Verificación de Poderes.
13. El principal documento que tuvo ante sí la Conferencia para su aprobación fue el proyecto de Convenio sobre la Diversidad Biológica (UNEP/Bio.Div/CONF/L.2).
14. La Conferencia tuvo además ante sí varios proyectos de resolución para su examen y aprobación.
15. La Conferencia aprobó la recomendación de su Comisión de Verificación de Poderes de que se reconociese que estaban en orden las credenciales de los representantes de los Estados participantes que se enumeran en el párrafo 3.
16. La Conferencia aprobó el texto acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica el 22 de mayo de 1992. El Convenio, que figura anexo a la presente Acta Final, estará abierto a la firma durante la Conferencia de Plenipotenciarios acerca del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que se celebrará al mismo tiempo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), en Río de Janeiro, el 5 de junio de 1992, y seguirá abierto a la firma en Río de Janeiro del 5 al 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 15 de junio de 1992 al 4 de junio septiembre de 1993.
17. La Conferencia aprobó también cuatro resoluciones, cuyos textos

figuran anexos al Acta Final.

18. En el momento de la aprobación de la presente Acta Final varios Estados formularon declaraciones, que figuran anexas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes firman la presente Acta Final.

HECHA en Nairobi, el día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos en un original cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. El texto original se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA PARA LA APROBACION DEL TEXTO ACORDADO DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Resolución 1

DISPOSICIONES FINANCIERAS PROVISIONALES

La Conferencia,

Habiendo llegado a un acuerdo, y aprobado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en Nairobi, el 22 de mayo de 1992,

Teniendo en cuenta que durante el período comprendido entre la apertura del Convenio para la firma y su entrada en vigor es necesario hacer preparativos para la aplicación pronta y eficaz de sus disposiciones, una vez que haya entrado en vigor,

Observando que durante el período comprendido entre la apertura del Convenio para la firma y su entrada en vigor será necesario contar con apoyo financiero y con un mecanismo financiero que permita la entrada en funcionamiento pronta y eficaz del Convenio,

1. *Invita* al Fondo Mundial para el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a que se encargue provisionalmente de la administración del mecanismo financiero de conformidad con el artículo 21 durante el período comprendido entre la apertura del Convenio para la firma y su entrada en vigor y a los efectos del artículo 39, hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio;
2. *Hace un llamamiento* al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, los bancos regionales de desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos y organismos de las Naciones Unidas tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de, que proporcionen provisionalmente recursos financieros y de otra índole para la aplicación provisional del Convenio sobre la Diversidad Biológica durante el período comprendido entre la apertura del Convenio para la firma y su entrada en vigor y, a los efectos del artículo 39, hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

Aprobada el 22 de mayo de 1992

Resolución 2

COOPERACION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA Y LA UTILIZACION SOSTENIBLE DE SUS COMPONENTES EN ESPERA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

La Conferencia,

Habiendo llegado a un acuerdo, y aprobado el texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en Nairobi, el 22 de mayo de 1992,

Observando que es necesario hacer preparativos para la aplicación pronta y eficaz del Convenio, una vez que haya entrado en vigor,

/...

Observando además que, en las disposiciones provisionales, es deseable que todos los gobiernos, en particular los que han participado en la Conferencia para la Aprobación del texto acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica intervengan en las negociaciones,

Tomando nota con agradecimiento la labor realizada hasta la fecha bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en el primer conjunto de estudios por países realizados con apoyo nacional, bilateral y multilateral,

Reconociendo los programas conjuntos en curso del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otras organizaciones que han movilizado la participación, en cada región, de todos los sectores para estudiar posibilidades de conservación de la diversidad biológica y de utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo que la preparación de estudios por países sobre la diversidad biológica es el primer intento sistemático de ayudar a los países a reunir información básica sobre su diversidad biológica, a la vez que constituye la base de los programas nacionales de acción para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

1. *Invita* a todos los Estados y organizaciones de integración económica regional a los que incumba hacerlo, a examinar la posibilidad de firmar el Convenio durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que ha de celebrarse en Río de Janeiro, o ulteriormente, en la primera oportunidad en que les sea posible, y a que posteriormente estudien la posibilidad de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o de adherirse a él;

2. *Invita* al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a que estudie la posibilidad de pedir al Director Ejecutivo del Programa que convoque, a partir de 1993, reuniones de un Comité Intergubernamental del Convenio sobre la Diversidad Biológica, a fin de que examine las siguientes cuestiones:

a) Prestación de ayuda a los gobiernos, a petición suya, para que puedan seguir preparando estudios por países, en reconocimiento de su

importancia para el desarrollo de su estrategia y sus planes de acción nacionales sobre diversidad biológica, que entraña, entre otras cosas:

- i) Identificar componentes de la diversidad biológica de importancia para su conservación y la utilización sostenible de sus componentes, incluidas la recogida y evaluación de los datos necesarios para un seguimiento eficaz de esos componentes;
 - ii) Determinar los procesos y actividades que tienen o pueden tener un efecto negativo en la diversidad biológica;
 - iii) Evaluar las posibles repercusiones económicas de la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos y genéticos, y adscribir valores a los recursos biológicos y genéticos;
 - iv) Proponer medidas prioritarias para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
 - v) Examinar y, cuando proceda, proponer la revisión del proyecto de directrices para los estudios por países sobre la diversidad biológica;
 - vi) Definir modalidades para prestar apoyo a los países, en particular los países en desarrollo, que realicen estudios;
- b) Organización de la preparación de un programa de investigaciones científicas y tecnológicas sobre la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, incluidas posibles disposiciones institucionales provisionales para la cooperación científica entre los gobiernos, con miras a la pronta aplicación de las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en espera de su entrada en vigor;
- c) Estudio de la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia,

manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

d) Modalidades para la transferencia, en particular a países en desarrollo, de tecnologías pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, así como para la cooperación técnica en apoyo de la creación de capacidad nacional en esas esferas;

e) Prestación de orientación política a la estructura institucional que, de conformidad con el artículo 21 del Convenio, estará encargada de llevar a cabo las operaciones del mecanismo financiero, con carácter provisional, durante el período comprendido entre la fecha en que el Convenio quede abierto a la firma y su entrada en vigor;

f) Modalidades para la pronta aplicación de las disposiciones del artículo 21;

g) Establecimiento de la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y evaluación periódicas de esa utilización;

h) Consecuencias financieras de las medidas de cooperación internacional y disposiciones pertinentes en apoyo de esas medidas antes de la entrada en vigor del Convenio, incluidas las contribuciones voluntarias, en efectivo y en especie, necesarias para el funcionamiento de una secretaría provisional y las reuniones del Comité Intergubernamental para el Convenio sobre la Diversidad Biológica;

i) Otros preparativos para la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio.

3. *Pide además* al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que establezca la Secretaría con carácter provisional hasta la entrada en vigor del Convenio y *pide asimismo* al Director Ejecutivo que recabe la plena y activa participación de la

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el establecimiento y funcionamiento de la Secretaría Provisional, así como plena cooperación con la secretarías de acuerdos y convenios pertinentes y el Grupo Consultivo sobre Investigaciones Agrícolas Internacionales, la Unión Mundial para la Naturaleza y otras organizaciones internacionales competentes, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

4. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a prestar todo su apoyo al establecimiento y funcionamiento de la Secretaría Provisional;

5. *Pide asimismo* al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que contribuya a la financiación de los costos de los preparativos y la celebración de las reuniones, con sujeción a la disponibilidad de recursos del Fondo para el Medio Ambiente;

6. *Invita* a los gobiernos a que contribuyan generosamente al funcionamiento de la Secretaría Provisional y al buen éxito de las reuniones del Comité Intergubernamental para el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y a que presten asistencia financiera con miras a asegurar la plena y eficaz participación de los países en desarrollo;

7. *Invita además* a los gobiernos a que informen a las reuniones de las medidas nacionales adoptadas para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, en consonancia con las disposiciones del Convenio, y en espera de su entrada en vigor;

8. *Invita asimismo* a las secretarías de los principales convenios, acuerdos y organizaciones internacionales y regionales dedicados al medio ambiente a que transmitan al Comité Intergubernamental información sobre sus actividades, y al Secretario General de las Naciones Unidas a que indique las secciones pertinentes del Programa 21 que deberán aprobarse en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro.

Aprobada el 22 de mayo de 1992

Resolución 3

RELACION ENTRE EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y LA PROMOCION DE LA AGRICULTURA SOSTENIBLE

La Conferencia,

Habiendo llegado a un acuerdo, y aprobado el texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el 22 de mayo de 1992,

Reconociendo las necesidades básicas y constantes de alimento, vivienda, vestido, combustible, plantas ornamentales y productos medicinales suficientes que tienen los pueblos del mundo,

Subrayando que el Convenio sobre la Diversidad Biológica pone de relieve la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos,

Reconociendo la conveniencia del cuidado y mejoramiento de los recursos zoogenéticos, fitogenéticos y microbianos por parte de los pueblos del mundo para la satisfacción de esas necesidades básicas, así como de la investigación institucional sobre esos recursos genéticos y su desarrollo,

Recordando que en las consultas de amplia base celebradas en organizaciones y foros internacionales se ha estudiado, debatido y llegado a un consenso sobre medidas urgentes en pro de la seguridad y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación,

Tomando nota de que el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha recomendado que las políticas y programas prioritarios para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación *in situ*, en la explotación y *ex*

/...

situ, integrados en estrategias y programas para la agricultura sostenible, se aprueben a más tardar en el año 2000 y que estas medidas nacionales incluyan, entre otras cosas:

a) La preparación de planes o programas de acción prioritaria para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación, basados, según proceda, en estudios por países sobre los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación;

b) La promoción de la diversificación de cultivos en los sistemas de explotación agrícola, cuando proceda, con inclusión de nuevas plantas que tengan valor potencial como cultivos alimentarios;

c) La promoción, cuando proceda, de la utilización y la investigación de plantas y cultivos poco conocidos, pero potencialmente útiles;

d) El fortalecimiento de las capacidades nacionales de utilización de los recursos fitogenéticos para agricultura sostenible y la alimentación, así como de las capacidades de fitomejoramiento y de producción de semillas, por parte tanto de instituciones especializadas como de las comunidades de agricultores;

e) La terminación de la primera regeneración y duplicación sin riesgos de las colecciones *ex situ* existentes en todo el mundo, en el plazo más breve posible; y

f) El establecimiento de redes de colecciones base *ex situ*;

Tomando nota asimismo de que el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha recomendado:

a) El fortalecimiento del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación, que gestiona la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en estrecha cooperación con el Consejo Internacional de Recursos Fitogenéticos, el

Grupo Consultivo sobre Investigaciones Agrícolas Internacionales y otras organizaciones pertinentes;

b) La promoción de la cuarta Conferencia técnica internacional sobre la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación en 1994 con miras a adoptar el primer informe sobre el estado de los recursos fitogenéticos en el mundo y el primer plan de acción mundial sobre la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación; y

c) La armonización del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación con el resultado de la negociación de un convenio sobre la diversidad biológica;

Recordando el acuerdo alcanzado en el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo sobre las disposiciones relativas a la conservación y la utilización de los recursos zoogenéticos para una agricultura sostenible;

1. *Confirma* la gran importancia de las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica para la conservación y la utilización de los recursos genéticos para la agricultura y la alimentación;

2. *Insta* a que se estudien medios de promover la complementariedad y la cooperación entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Sistema Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación;

3. *Reconoce* la necesidad de prestar ayuda para la realización de todas las actividades convenidas en la esfera de programas sobre la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación y en la esfera de programas sobre la conservación y la utilización de los recursos zoogenéticos para la agricultura sostenible en el proyecto de Programa 21 que ha de adoptarse en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en Río de Janeiro;

4. *Reconoce asimismo* la necesidad de buscar soluciones a las cuestiones

pendientes relativas a los recursos fitogenéticos, en el marco del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación, en particular:

a) El acceso a las colecciones *ex-situ* que no hayan sido adquiridas de conformidad con el presente Convenio; y

b) La cuestión de los derechos de los agricultores.

Aprobada el 22 de mayo de 1992

Resolución 4

AGRADECIMIENTO A LA REPUBLICA DE KENYA

La Conferencia,

Habiéndose reunido el 22 de mayo de 1992 por gentil invitación del Gobierno de la República de Kenya,

Profundamente reconocida por la cortesía y hospitalidad que el Gobierno de la República de Kenya y la ciudad de Nairobi brindaron a los miembros de las delegaciones, a los observadores y a los funcionarios de la secretaría que asistieron a la Conferencia,

1. *Expresa su sincera gratitud al Gobierno de la República de Kenya, a las autoridades de la ciudad de Nairobi y, por su conducto, al pueblo keniano por la cordial acogida que brindaron a la Conferencia y a quienes participaron en su labor y por su contribución al éxito de la misma,*

2. *Decide, como una prueba más de agradecimiento, denominar el Acta Final "Acta Final de Nairobi".*

Aprobada el 22 de mayo de 1992

DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA APROBACION DEL TEXTO ACORDADO DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Declaración de Argelia y Níger

1. La región saharosaheliana alberga varias especies de animales silvestres. Actualmente existen poca información y conocimientos sobre el estado y la distribución de esas especies raras y amenazadas.
2. Algunas de ellas como el adax, el órice, el muflón, la gacela dama y la leptócera se consideran hoy en día en vías de extinción.
3. A este respecto es necesario adoptar una iniciativa para protegerlas. Sin embargo, esa iniciativa exige la colaboración de diversos Estados ribereños del Sahel y del Sahara.
4. Habida cuenta de ello, Argelia y Níger se proponen organizar un seminario internacional sobre la protección de la fauna saharosaheliana con miras a examinar la posibilidad de adoptar un protocolo al respecto.
5. Los países que pueden estar interesados son los que comparten las zonas áridas y semiáridas del Africa Occidental y Septentrional.
6. El mencionado acuerdo tendría una gran importancia para la conservación de la diversidad biológica y podría brindar perspectivas de cooperación entre los Estados interesados mediante proyectos regionales.

*Declaración de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá,
Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Italia,
Japón, Malta, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y
Suiza*

Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Malta, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suiza hacen constar su entendimiento de que la decisión que habrá de adoptar la Conferencia de las Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 21 del Convenio se refiere al

"volumen de recursos necesarios" para el mecanismo financiero, no al carácter o naturaleza ni a la forma de las contribuciones de las Partes Contratantes.

Declaración de Chile

La delegación de Chile desea dejar constancia de que concurrió con su asentimiento al artículo 22 sobre la relación con otros convenios internacionales, animada del propósito de no obstaculizar el consenso existente, ya que habría preferido que no figurase en el Convenio. El Gobierno de Chile espera que el contenido y alcance de este artículo sean objeto de un exhaustivo análisis en el seno de la Conferencia de las Partes.

Declaración de Colombia

1. Del rígido examen del documento que hoy estamos adoptando por un consenso al cual adhiere Colombia, surgen aspectos sobre los cuales debemos ratificar y precisar nuestra posición, con el ánimo de lograr en un futuro cercano fortalecer la Convención y hacerla más útil a los intereses de los países en desarrollo como el nuestro.
2. Por una parte, con respecto al principio que acoge esta Convención en su artículo tercero, nuestro país comparte su espíritu pero interpreta de su texto que ningún país será responsable de actividades que se lleven a cabo fuera del control de su gobierno, dentro de su jurisdicción nacional y que perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.
3. Por otra parte, nuestro país celebra el pleno reconocimiento que hace la Convención a los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, pero considera que a dichas comunidades se les debe garantizar totalmente la participación en los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas y no solamente que se fomente esa participación como tímidamente lo señala el texto de la Convención. En consecuencia, abogaremos por que un instrumento posterior resultante de esta Convención se ocupe de mejorar este precepto.

4. Adicionalmente, Colombia cuestiona la inclusión en la Convención de un artículo que establece la relación con otros convenios internacionales, por cuando dicho aspecto es del ámbito de la Convención de Viena sobre tratados internacionales y además porque se hace referencia en dicho artículo a otro instrumento jurídico que aún no ha entrado en vigor.

Declaración de Dinamarca, Finlandia, Suecia y Noruega

1. Los países nórdicos destacan que el concepto y la idea de los planes de acción nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica constituyen un importante mecanismo de ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones del Convenio. Sin firmes compromisos nacionales no se lograrán alcanzar los objetivos del Convenio.

2. Los países nórdicos destacan asimismo la obligación especial de los países desarrollados de contribuir financiera y tecnológicamente a los efectos de que los países en desarrollo puedan cumplir las obligaciones que les incumben de conformidad con el Convenio. Se deben tener en cuenta las muy diversas condiciones socioeconómicas y las profundas diferencias entre la cantidad de diversidad biológica de los distintos países. En consecuencia, y con miras a que se alcancen finalmente los objetivos del Convenio, es absolutamente necesario que se logre una participación internacional equitativa en los gastos correspondientes de conformidad con los medios y las necesidades de cada país.

3. Los países nórdicos continuarán participando plenamente en las actividades relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica mundial y seguirán haciendo aportaciones a tal efecto. Los países nórdicos instan a todos los países del mundo a que firmen el Convenio en Río de Janeiro y lo ratifiquen lo antes posible.

Declaración de Francia

1. Francia esperaba que se adoptaran disposiciones concretas y racionales para reforzar la conservación de la diversidad biológica. Las que se han adoptado son escasas y excesivamente vagas. Hubiera parecido razonable incluir en el Convenio sobre la Diversidad Biológica

una disposición que existe en varios otros convenios (Patrimonio Mundial y Reserva de la Biosfera de la UNESCO, RAMSAR y CITES), a saber, las listas mundiales. Francia lamenta que la forma en que se ha aprobado el texto del Convenio no le haya permitido hacer una propuesta de transacción sobre la cuestión del enfoque mundial de la diversidad biológica.

2. El análisis divergente de algunas delegaciones con respecto a una disposición que Francia consideraba indispensable, por una parte, y la infravaloración que en el texto del Convenio se hace del enfoque científico, por otra, obligan a Francia a abstenerse de rubricar el Acta Final de la Conferencia.

Declaración de la India

1. El Gobierno de la India estima que la cuestión de la responsabilidad e indemnización por daños causados a la diversidad biológica, a la que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 14 del Convenio, no es un tema que la Conferencia de las Partes deba abordar con carácter prioritario. El tema y el alcance de los estudios que se mencionan en dicho artículo no resultan claros. Considera asimismo que los citados estudios sobre responsabilidad e indemnización deberían centrarse principalmente en temas como los productos de la biotecnología, el impacto ambiental o los efectos de los organismos modificados genéticamente y la lluvia ácida.

2. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 22 del Convenio, resulta claro para el Gobierno de la India que por "cualquier acuerdo internacional existente" debe entenderse "cualquier acuerdo internacional existente compatible con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica".

3. Asimismo, a juicio del Gobierno de la India, la "estructura institucional" a que se hace referencia en el artículo 39 del Convenio y el "mecanismo" mencionado en el artículo 21 son idénticos. Además, la frase:

"A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21", significa que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, pueda ser la estructura institucional

provisional mencionada en el artículo 39, debería a) funcionar bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes, ante quien será responsable; b) funcionar con un sistema de gobierno democrático y transparente; y c) tener una composición universal.

Declaración de Malawi

1. Malawi firmará el Convenio sobre la Diversidad Biológica porque tiene el firme convencimiento de que ese instrumento frenará el constante deterioro de la conservación de la diversidad biológica y de su utilización sostenible, particularmente en los países en desarrollo. Malawi considera que los mecanismos contemplados en los diversos artículos del Convenio y, en concreto, el acceso a las tecnologías pertinentes y su transferencia, la aportación de recursos financieros nuevos y adicionales para los países en desarrollo, y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos servirán para que se alcancen los objetivos básicos del Convenio.

2. Malawi atribuye gran importancia a la protección y la utilización sostenible de todas las formas de recursos biológicos. Está de acuerdo con la política de hacer participar a la población en la protección de los recursos biológicos de los países y, en concreto, a las comunidades que viven cerca de las áreas protegidas (parques nacionales y reservas forestales) en las que se han iniciado actividades económicas de conservación.

3. Aunque Malawi reitera el derecho soberano de los Estados a explotar sus recursos biológicos de conformidad con sus políticas, cada Parte Contratante, en su calidad de Estado, está obligada a conservar y utilizar de manera sostenible sus recursos biológicos.

Declaración de Malasia

1. Mi delegación desea manifestar que el concepto de transferencia de tecnología invocado en el párrafo 2 del artículo 16 no se ajusta plenamente a la posición de mi país, ya que consideramos que esa transferencia debe arbitrarse concretamente en condiciones favorables y preferenciales.

2. En el proyecto de informe de la sexta sesión plenaria (documento UNEP/Bio.Div/N7-INC.5/L.1/Add.3) figuran las siguientes reservas que formulamos al artículo 39, relativo a disposiciones financieras provisionales:

"La delegación de Malasia siempre ha mantenido que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial no tenía que desempeñar ninguna función en relación con este Convenio y ha expresado claramente la posición de que se debería establecer un fondo especial para el Convenio, llamado Fondo para la Diversidad Biológica. Por ello, la delegación de Malasia expresa su firme objeción a la manera en que el FMAM ha sido contemplado en relación con el proyecto de Convenio, incluso con carácter provisional. Como es sabido, y a pesar de los esfuerzos y las buenas intenciones, esas medidas provisionales tienden a convertirse en permanentes."

3. Aunque la delegación de Malasia está de acuerdo con el consenso logrado en relación con el artículo 19 del Convenio, concerniente a la gestión de la biotecnología y la distribución de sus beneficios, considera que la expresión "organismos vivos modificados" tiene el significado de "organismos modificados genéticamente".

Declaración del Perú

1. La falta de la definición en el artículo 2 del término "conservación de la Diversidad Biológica", que debe comprender la preservación o protección integral, el mantenimiento, la utilización sostenible y la recuperación de sus componentes.

2. En el artículo 19, párrafo 3, no se incluye en forma expresa al ser humano en los alcances de este párrafo, es decir la protección del ser humano de los efectos adversos que puedan producir los organismos vivos modificados por la biotecnología.

3. En el artículo 8 ("Conservación *in situ*, en el párrafo j), debería disponer la distribución equitativa de los beneficios que modifica al término "fomentará".

Declaración de Arabia Saudita

1. La delegación de mi país desea felicitar y dar las gracias también, por lo que han conseguido, al Director Ejecutivo, a la Mesa, a la secretaría y a nuestros colegas del CIN. Deseamos asimismo expresar nuestra gratitud al Gobierno de Kenya por su hospitalidad.
2. Debido a que en mi país el jueves y el viernes son fin de semana, me resultó muy difícil comunicar a mi Gobierno los cambios introducidos, en particular en el artículo 21 del Convenio. Por ello, no logré obtener de él las instrucciones correspondientes. En consecuencia, deseo dejar constancia de lo siguiente:
3. Cuando he aceptado que se adoptara el texto del Convenio, de manera que esté abierto a la firma en Río de Janeiro, lo he hecho únicamente bajo mi responsabilidad personal. No obstante, ello no comporta que el Gobierno de Arabia Saudita no vaya a firmar el Convenio.

Declaración de los Estados Unidos de América

1. Al firmar el Acta Final, los Estados Unidos reconocen que la negociación ha llegado a su fin.
2. Los Estados Unidos apoyan firmemente la conservación de la diversidad biológica y, como es sabido, fueron uno de los primeros países en propugnar un convenio sobre ese importante tema; seguimos considerando extremadamente deseable la cooperación internacional en esa esfera.
3. Nos parece profundamente lamentable que no se hayan abordado en el transcurso de la negociación diversas cuestiones de gran interés para los Estados Unidos, ya sea por la precipitación con la que hemos concluido nuestra labor o como consecuencia de desacuerdos de fondo. De ahí que, en nuestra opinión, el texto presente graves deficiencias en varios aspectos importantes.
4. Como cuestión de fondo, consideramos particularmente insatisfactorio el tratamiento que se da en el texto a los derechos de propiedad intelectual, a los aspectos financieros, entre los que ocupa un

lugar prominente el de la función del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), a la transferencia de tecnología y a la biotecnología.

5. Además, consideramos decepcionante el tratamiento de las cuestiones relacionadas con la evaluación del impacto ambiental, la relación jurídica entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales y el alcance de las obligaciones relativas al medio marino.

6. Desde el punto de vista del procedimiento, consideramos que la forma apresurada e inconexa en que se ha preparado el presente Convenio ha impedido a las delegaciones examinar el conjunto del texto antes de su aprobación. Además, el texto resultante menoscaba el proceso internacional de elaboración de tratados en la esfera del medio ambiente.

DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA APROBACION DE LA RECOMENDACION DE LA COMISION DE VERIFICACION DE PODERES

Declaración de Austria

1. Desearía formular una declaración sobre la condición jurídica de la delegación de Yugoslavia:
2. Austria ha enviado al Secretario General de las Naciones Unidas una nota en la que se expone la posición de Austria con respecto a la condición de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas.
3. Las partes esenciales de esa nota dicen que:

"La proclamación de la República Federativa de Yugoslavia es un nuevo e importante paso en el proceso de disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. El reconocimiento internacional de los Estados está sujeto a una serie de requisitos que la República Federativa de Yugoslavia no cumple. No existe fundamento jurídico para que la República Federativa de Yugoslavia suceda automáticamente a la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en la condición de miembro de las Naciones Unidas, y por lo tanto, no cabe considerar que la primera mencionada suceda a

Yugoslavia en tal condición."

Declaración de la Comunidad Económica Europea

1. La Comunidad Europea y sus Estados miembros no han reconocido la continuidad automática de la República Federativa Socialista de Yugoslavia en las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas.
2. Por el momento reservan su posición y, por ende, consideran que la presencia de Yugoslavia en esta Conferencia no sienta precedente con respecto a cualquier posición que se adopte en el futuro.

DECLARACIONES HECHAS AL FIRMAR EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA*

Declaración de Francia

Al firmar el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la República Francesa declara:

- En relación con el artículo 3, que interpreta ese artículo como principio rector que habrá que tener en cuenta al aplicar el Convenio;
- En relación con el párrafo 1 del artículo 21, que la decisión que habrá de adoptar periódicamente la Conferencia de las Partes se refiere al "volumen de recursos necesarios", y que ninguna disposición del Convenio autoriza a la Conferencia de las Partes a adoptar decisiones sobre el monto, la naturaleza o la frecuencia de las contribuciones de las Partes en el Convenio.

Declaración de Italia

El Gobierno de Italia, al firmar el Convenio sobre la Diversidad Biológica, declara que entiende que la decisión que ha de adoptar la Conferencia de las Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio se refiere al "volumen de recursos necesarios" para el mecanismo financiero, no al alcance o naturaleza y forma de las contribuciones de las Partes Contratantes.

Declaración de Suiza

1. El Gobierno suizo desea hacer especial referencia a los progresos realizados en el establecimiento de condiciones marco para la cooperación entre los Estados en una esfera importante: la de las actividades de investigación y de transferencia de tecnologías relacionadas con los recursos procedentes de terceros países.
2. Estas importantes disposiciones establecen la plataforma para una cooperación aún más estrecha con los organismos o instituciones públicas de investigación en Suiza, así como para la transferencia de las tecnologías de que dispongan los organismos gubernamentales o públicos, en especial las universidades y diversos centros de investigación y de desarrollo financiados con fondos públicos.
3. Entendemos que los recursos genéticos adquiridos conforme al procedimiento previsto en el artículo 15 y desarrollados por instituciones privadas de investigación serán objeto de programas de cooperación, de investigaciones conjuntas y de transferencias de tecnologías, todo ello sin perjuicio de los principios y normas que regulan la protección de la propiedad intelectual.
4. Esos principios y normas son esenciales para la investigación y las inversiones privadas, especialmente en lo tocante a las tecnologías más avanzadas, como la biotecnología moderna, que exigen grandes insumos financieros. Basándose en esta interpretación, el Gobierno de Suiza desea

* Al 1o. de agosto de 1992.

indicar que está dispuesto a adoptar, en el momento oportuno, las medidas de políticas generales adecuadas, particularmente de conformidad con los artículos 16 y 19, al efecto de promover y alentar la cooperación, de base contractual, entre las empresas suizas y las empresas privadas y los organismos gubernamentales de las otras Partes Contratantes.

5. En lo tocante a la cooperación financiera, Suiza interpreta las

/...

disposiciones de los artículos 20 y 21 de la siguiente forma: los recursos que han de aplicarse y el sistema de gestión tendrán en cuenta, de manera equilibrada, tanto las necesidades e intereses de los países en desarrollo como las posibilidades e intereses de los países desarrollados.

Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que entiende que en el artículo 3 del Convenio se establece un principio orientador que ha de tenerse en cuenta al aplicar el Convenio.
2. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara asimismo que entiende que las decisiones que ha de adoptar la Conferencia de las Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 21 se refieren al "volumen de recursos necesarios" para el mecanismo financiero, y que nada en el artículo 20 o en el artículo 21 autoriza a la Conferencia de las Partes a tomar decisiones relativas al volumen, naturaleza, frecuencia o magnitud de las contribuciones de las Partes en virtud del Convenio.

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

5 DE JUNIO DE 1992

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas *ex situ*, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida

tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2. Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

Por "*área protegida*" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar

objetivos específicos de conservación.

Por "*biotecnología*" se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por "*condiciones in situ*" se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "*conservación ex situ*" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por "*conservación in situ*" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "*diversidad biológica*" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por "*ecosistema*" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por "*especie domesticada o cultivada*" se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por "*hábitat*" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Por "*material genético*" se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de

la herencia.

Por "*organización de integración económica regional*" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por "*país de origen de recursos genéticos*" se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

Por "*país que aporta recursos genéticos*" se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden tener o no su origen en ese país.

Por "*recursos biológicos*" se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por "*recursos genéticos*" se entiende el material genético de valor real o potencial.

El término "*tecnología*" incluye la biotecnología.

Por "*utilización sostenible*" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3. Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia

política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4. Ambito jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y

b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5. Cooperación

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6. Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante

interesada; y

b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7. Identificación y seguimiento

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;

b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;

c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y

d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el

/...

establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;

i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la

aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y

m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *in situ* a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9. Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*:

a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;

b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;

d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación *ex situ*, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones *in situ* de las especies, salvo cuando se requieran medidas *ex situ* temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y

e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación *ex situ* en países en desarrollo.

Artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;

b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;

c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;

d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y

e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11. Incentivos

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12. Investigación y capacitación

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;

b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y

c) De conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13. Educación y conciencia pública

Las Partes Contratantes:

a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y

b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y

sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.

b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;

c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;

d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y

e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados,

establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilidades ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.

3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.

4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.

7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16. Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.

2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de

propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17. Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18. Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.

2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19. Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.

2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes.

Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

Artículo 20. Recursos financieros

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado,

podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.

3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.

4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.

6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.

7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista

del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

Artículo 21. Mecanismo financiero

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente

Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 22. Relación con otros convenios internacionales

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23. Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes de haber recibido de la secretaría comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que

establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.

4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25;

c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28;

d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30;

e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;

f) Examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30;

g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; e

i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la

consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por lo menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24. Secretaría

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el artículo 23, y prestar los servicios necesarios;

b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;

c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones

internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25. Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;

b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26. Informes

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27. Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II;

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de

Justicia.

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28. Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.

3. La secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29. Enmiendas al Convenio o los protocolos

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de

cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

5. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30. Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio o de anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el artículo 29;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo;

c) Al vencer el plazo de un año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 31. Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos

igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 32. Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

Artículo 33. Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

Artículo 34. Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros

sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35. Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.
3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.
5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 37. Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 38. Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.
2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de

/...

un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

Artículo 39. Disposiciones financieras provisionales

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

Artículo 40. Arreglos provisionales de secretaría

La secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 será, con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del Presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42. Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

Anexo I

IDENTIFICACION Y SEGUIMIENTO

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;
2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y
3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

Anexo II

Parte 1

ARBITRAJE

Artículo 1

La parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que

/...

ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los

nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2

CONCILIACION

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

SIGNATARIOS DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (RIO DE JANEIRO, 3 A 14 DE JUNIO DE 1992)

<i>Signatario</i>	<i>Fecha de la firma</i>
1. Antigua y Barbuda	5 de junio de 1992
2. Australia	5 de junio de 1992
3. Bangladesh	5 de junio de 1992
4. Bélgica	5 de junio de 1992
5. Brasil	5 de junio de 1992
6. Finlandia	5 de junio de 1992

- ¡Error! Argumento de modificador desconocido. -

7.	India	5 de junio de 1992
8.	Indonesia	5 de junio de 1992
9.	Italia	5 de junio de 1992
10.	Liechtenstein	5 de junio de 1992
11.	República de Moldova	5 de junio de 1992
12.	Nauru	5 de junio de 1992
13.	Países Bajos	5 de junio de 1992
14.	Pakistán	5 de junio de 1992
15.	Polonia	5 de junio de 1992
16.	Rumania	5 de junio de 1992
17.	Botswana	8 de junio de 1992
18.	Madagascar	8 de junio de 1992
19.	Suecia	8 de junio de 1992
20.	Tuvalu	8 de junio de 1992
21.	Yugoslavia	8 de junio de 1992
22.	Bahrein	9 de junio de 1992
23.	Ecuador	9 de junio de 1992
24.	Egipto	9 de junio de 1992
25.	Kazajstán	9 de junio de 1992
26.	Kuwait	9 de junio de 1992
27.	Luxemburgo	9 de junio de 1992
28.	Noruega	9 de junio de 1992
29.	Sudán	9 de junio de 1992
30.	Uruguay	9 de junio de 1992
31.	Vanuatu	9 de junio de 1992
32.	Côte d'Ivoire	10 de junio de 1992
33.	Etiopía	10 de junio de 1992
34.	Islandia	10 de junio de 1992
35.	Malawi	10 de junio de 1992
36.	Mauricio	10 de junio de 1992
37.	Omán	10 de junio de 1992
38.	Rwanda	10 de junio de 1992
39.	San Marino	10 de junio de 1992
40.	Seychelles	10 de junio de 1992
41.	Sri Lanka	10 de junio de 1992
42.	Belarús	11 de junio de 1992
43.	Bhután	11 de junio de 1992
44.	Burundi	11 de junio de 1992
45.	Canadá	11 de junio de 1992

/...

46.	China	11 de junio de 1992
47.	Comoras	11 de junio de 1992
48.	Congo	11 de junio de 1992
49.	Croacia	11 de junio de 1992
50.	República Popular Democrática de Corea	11 de junio de 1992
51.	Israel	11 de junio de 1992
52.	Jamaica	11 de junio de 1992
53.	Jordania	11 de junio de 1992
54.	Kenya	11 de junio de 1992
55.	Letonia	11 de junio de 1992
56.	Lesotho	11 de junio de 1992
57.	Lituania	11 de junio de 1992
58.	Mónaco	11 de junio de 1992
59.	Myanmar	11 de junio de 1992
60.	Níger	11 de junio de 1992
61.	Qatar	11 de junio de 1992
62.	Trinidad y Tabago	11 de junio de 1992
63.	Turquía	11 de junio de 1992
64.	Ucrania	11 de junio de 1992
65.	Emiratos Arabes Unidos	11 de junio de 1992
66.	Zaire	11 de junio de 1992
67.	Zambia	11 de junio de 1992
68.	Afganistán	12 de junio de 1992
69.	Angola	12 de junio de 1992
70.	Argentina	12 de junio de 1992
71.	Azerbaiyán	12 de junio de 1992
72.	Bahamas	12 de junio de 1992
73.	Barbados	12 de junio de 1992
74.	Bulgaria	12 de junio de 1992
75.	Burkina Faso	12 de junio de 1992
76.	Cabo Verde	12 de junio de 1992
77.	Chad	12 de junio de 1992
78.	Colombia	12 de junio de 1992
79.	Islas Cook	12 de junio de 1992
80.	Cuba	12 de junio de 1992
81.	Chipre	12 de junio de 1992
82.	Dinamarca	12 de junio de 1992
83.	Estonia	12 de junio de 1992
84.	Gabón	12 de junio de 1992

85. Gambia	12 de junio de 1992
86. Alemania	12 de junio de 1992
87. Ghana	12 de junio de 1992
88. Grecia	12 de junio de 1992
89. Guinea	12 de junio de 1992
90. Guinea-Bissau	12 de junio de 1992
91. Líbano	12 de junio de 1992
92. Liberia	12 de junio de 1992
93. Malasia	12 de junio de 1992
94. Maldivas	12 de junio de 1992
95. Malta	12 de junio de 1992
96. Islas Marshall	12 de junio de 1992
97. Mauritania	12 de junio de 1992
98. Micronesia	12 de junio de 1992
99. Mongolia	12 de junio de 1992
100. Mozambique	12 de junio de 1992
101. Namibia	12 de junio de 1992
102. Nepal	12 de junio de 1992
103. Nueva Zelandia	12 de junio de 1992
104. Paraguay	12 de junio de 1992
105. Perú	12 de junio de 1992
106. Filipinas	12 de junio de 1992
107. Saint Kitts y Nevis	12 de junio de 1992
108. Samoa	12 de junio de 1992
109. Santo Tomé y Príncipe	12 de junio de 1992
110. Swazilandia	12 de junio de 1992
111. Suiza	12 de junio de 1992
112. Tailandia	12 de junio de 1992
113. Togo	12 de junio de 1992
114. Uganda	12 de junio de 1992
115. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	12 de junio de 1992
116. República Unida de Tanzania	12 de junio de 1992
117. Venezuela	12 de junio de 1992
118. Yemen	12 de junio de 1992
119. Zimbabwe	12 de junio de 1992
120. Argelia	13 de junio de 1992
121. Armenia	13 de junio de 1992
122. Austria	13 de junio de 1992

- ¡Error! Argumento de modificador desconocido. -

123. Belice	13 de junio de 1992
124. Benin	13 de junio de 1992
125. Bolivia	13 de junio de 1992
126. República Centroafricana	13 de junio de 1992
127. Chile	13 de junio de 1992
128. Costa Rica	13 de junio de 1992
129. Djibouti	13 de junio de 1992
130. República Dominicana	13 de junio de 1992
131. El Salvador	13 de junio de 1992
132. Comunidad Económica Europea	13 de junio de 1992
133. Francia	13 de junio de 1992
134. Guatemala	13 de junio de 1992
135. Guyana	13 de junio de 1992
136. Haití	13 de junio de 1992
137. Hungría	13 de junio de 1992
138. Honduras	13 de junio de 1992
139. Irlanda	13 de junio de 1992
140. Japón	13 de junio de 1992
141. México	13 de junio de 1992
142. Marruecos	13 de junio de 1992
143. Nicaragua	13 de junio de 1992
144. Nigeria	13 de junio de 1992
145. Panamá	13 de junio de 1992
146. Papua Nueva Guinea	13 de junio de 1992
147. Portugal	13 de junio de 1992
148. República de Corea	13 de junio de 1992
149. Federación de Rusia	13 de junio de 1992
150. Senegal	13 de junio de 1992
151. Eslovenia	13 de junio de 1992
152. Islas Salomón	13 de junio de 1992
153. España	13 de junio de 1992
154. Suriname	13 de junio de 1992
155. Túnez	13 de junio de 1992
156. Camerún	14 de junio de 1952
157. Irán (República Islámica del)	14 de junio de 1952

/...